

LEY IV-0094-2004
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la provincia de San Luis, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno.

El Registro se organizará sobre la base de folios personales; destinado a cada persona, uno en especial.

Artículo 2º.- Son funciones del Registro:

- a) Llevar un listado de todos aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas, o cinco (5) alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia judicial.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3º.- La inscripción de personas en el Registro, o su baja, se hará solo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º.- Las instituciones u organismos públicos de la provincia, no pueden abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentran incluidos en el registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentren inscriptas como deudores morosos.

El Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales a través de la subsecretaría pertinente gestionará y/o procurará firmar convenios con bancos y/o financieras privadas para extender a ellos los alcances de este artículo y siguientes.

Artículo 5º.- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en las instituciones financieras dependiente del Estado provincial; el certificado mencionado en el artículo anterior. Si el mismo sugiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante, retendrá el importe respecto y lo depositará a la orden del juez interviniente.

Artículo 6º.- Los proveedores de todos los organismos del Estado provincial deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

En el caso de personas jurídicas tal registro debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

No podrán en este caso, integrar sus órganos directivos cuando éstas pretendan o tengan personería. A tales efectos el Registro Público de Comercio y/o la Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberán requerir el certificado mencionado en el

artículo 2º inciso b) previo a conformar y/o inscribir los contratos sociales o sus estatutos y modificaciones a los miembros del directorio y/o gerentes y/o representantes de los órganos de administración y fiscalización.

Artículo 7º.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial, o local con habilitación acordada cambia de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 8º.- El tribunal con competencia electoral debe requerir del Registro, la certificación respectiva en relación a los/las postulantes a cargos electivos de la provincia. Es motivo de inhabilitación de toda candidatura la existencia de deudas alimentarias.

Artículo 9º.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro, la certificación mencionada en el artículo 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de deuda. Igual requisito, se exigirá a los postulantes a Defensores del Pueblo y Defensor Adjunto.

Artículo 10º.- El Registro remitirá a las distintas Municipalidades mensualmente el informe de quienes se encuentran incluidos en el mismo.

Artículo 11.- Los organismos provinciales y/o municipales que otorguen licencias de conductor, exigirán constancias del Registro a fin de determinar si se encuentra incluido en el mismo. Sin esta constancia que determina que se encuentra en el mismo, no podrá otorgarse el carnet. Solo se admite como excepción para quien solicita la licencia de conductor profesional; en este caso se expedirá por única vez, una licencia provisoria que caducará a los noventa (90) días de otorgada. En ese período el/la deudor/a debe regular su situación en el juzgado interviniente.

Artículo 12.- Quienes poseen registros o licencia para conducir y adeudaren totalmente o parcialmente mas de tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, podrá el beneficiario solicitar al juez competente, la caducidad de la licencia o registro. La resolución que recaiga será comunicada por el juez competente al Registro y al organismo otorgante y al organismo de tránsito a los efectos de hacer cumplir la misma.

Artículo 13.- Para otorgar y/o adjudicar viviendas sociales construidas por la provincia, será requisito la presentación del certificado donde conste que no se encuentre incluido en el Registro.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, invitará a las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, a requerir informes al Registro según lo prescrito en la presente ley.

A su vez, éstas comunicarán al Registro toda designación de personas incluidas en el mismo.

Artículo 15.- El Registro comunicará al juez competente la designación de personas en la actividad, según reciba comunicación al respecto.

Artículo 16.- Derogar la Ley 5202.

Artículo 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sanción.- 7 de abril de 2004

Publicación B.O.- 28 de abril de 2004

Nota: En el marco de la Ley 5.382 de Revisión de Leyes Provinciales, sancionada el 16 de julio de 2003 (prorrogada por la Ley 5.607), se sancionó esta ley, en la que fue ratificado el contenido de la Ley 5.202, que fue derogada.